

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al des, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas see los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigiran á la redaccion francos tambien de porten sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Alocucion pronunciada por el Sr. Gefe Política en el acto de procederse á la eleccion de diputados á Cortes = SEÑORES: = Solo me propongo recordaros una verdad har to sabida de todos, pero no bastante estimada. Nuestra situacion es dificil, apuradas las circunstancias en que nos hallamos, inminentes los peligros que nos cercan, preciso es pues buscar el remedio, llegando hasta el origen del mal, para estirpar las causas que alejan de nuestro suelo la paz y el reposo, porque todos clamamos Este mal, ó mejor diré, estas causas que le producen, estan en los vicios de nuestra legislacion, en la falta de congruencia en los diferentes ramos que la componen, en que no llena en fin los deseos de los pueblos por ella gobernados. La augusta Reina Gobernadora reconoció esta verdad en su memorable decreto de 13 de agosto último mandando publicar la Constitucion politica del año de 1812, interin que reunida la nacion en Cortes, manifieste espresamente su voluntad ó dé otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma. Aun este código tal vez no satisface hoy los deseos de los españoles, pues si bien contiene todos los principios constitutivos de un gobierno representativo; no dejan de hallarle algunos lunares los concedores del derecho público y de los usos, costumbres y opinion general de los españoles. Asi que las Cortes que van á celebrarse son verdaderamente constituyentes; son llamadas á adoptar aquella Constitucion, desecharla, modificarla ó dar

otra segun las necesidades de la patria. Constituir la nacion, consolidar el trono, desliendar y sancionar los derechos del pueblo, terminar la guerra civil y afianzar la paz y el orden, es pues el fin de las tareas de las Cortes que van á reunirse. Empresa tan vasta solo pueden acometerla con provabilidad de buen éxito, hombres que á la mas recta intencion, á los mas puros y vivos deseos de obtenerle, reunan la mayor ilustracion posible y que amaestrados ademas por la esperiencia ni quieran entregarse á teorías exageradas, ni se arredren con los obstaculos que solo pueden detener á los pusilanimos. A vosotros toca buscar y elegir estos hombres. No os detenga la dificultad de encontrarlos. El que á un patriotismo puro, al amor á la libertad reuna la circunstancia de haber profesado siempre unos mismos principios y la energia necesaria para hacerlos valer á pesar de los obstaculos que presentan añejas preocupaciones y envejecidos abusos, ese es un digno diputado. No sean los respetos personales, las privanzas, las sugerencias las que dirijan vuestros votos, sealo, si, el bien general, el amor de la patria, el interes comun. Los antecedentes distinguidos de todos y de cada uno de los Sres. electores me hacen esperar lo confiadamente. ¿Como puedo creer que se oculta á su ilustracion la diferencia que media de una legislatura ordinaria, cuando la paz preside las deliberaciones, cuando la ley las dirige, cuando los partidos callan, cuando las cuestiones que se agitan son secundarias, cuando las resoluciones solo pueden comprometer intereses de cierto orden, á la presente en que se trata de los medios de conquistar

aquella paz, de formar esta ley, de acallar esos partidos, de cuestiones de vida ó muerte, de resoluciones, en fin, de las que penden la seguridad de la patria y el trono constitucional? Para vosotros será el honor y el prez del acierto de la eleccion, asi como sobre vosotros pesará, en otro caso, la responsabilidad. Libres absolutamente sois; de vosotros pende el bien ó el mal. El Gobierno de S. M. esta tan distante de desear intervenir directa ni indirectamente en la eleccion, que partiendo de un principio constitucional, y reconociendo y respetando los derechos del pueblo ha prevenido á sus empleados que hagan servir la influencia que puedan tener en las elecciones, limitada y esclusivamente en procurar las presida la libertad mas omnimoda, sin que se mezcle de parte alguna ningun género de coacion ni de apremio. La provincia, la nacion toda espera vuestro fallo; sea tal que llene la espectacion pública y atraiga sobre vosotros las bendiciones de vuestros comitentes. Oviedo 17 de Octubre de 1836.
=Ramon Casariego.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Se manda ocupar todas las temporalidades á los eclesiásticos, que se hallen fuera del reino sin licencia. = Por el ministerio de gracia y justicia se ha comunicado á esta audiencia territorial con fecha 25 de setiembre último la real orden que sigue. = "S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el real decreto siguiente. = Ha llamado muy particularmente mi atencion la conducta de varios eclesiásticos, que desentendiéndose de las sagradas obligaciones que les impone la residencia personal de sus prevendas y beneficios, se han ausentado del reino, permaneciendo todavia en el extranjero con perjuicio, no solo del servicio eclesiástico á que su estado les ligaba, sino tambien de la causa pública, á cuyo sostenimiento y defensa se han entregado con esmero todos los leales españoles. Mi corazón repugna tomar medidas que la necesidad no justifique; mas cuando el bien público y alivio de mis mas amados pueblos las reclaman imperiosamente, no me es dado omitir por mas tiempo las que sean bastantes para conseguir aquellos sagrados objetos. Una ausencia tan prolongada del reino, no mediando causa que pueda justificarla en circunstancias extraordinarias que exigen la cooperacion eficaz de todas las clases para extinguir los males que tanto afligen á esta desgraciada nacion, hace creer que está sostenida por la falta de adhesion á las instituciones que felizmente la rigen concurriendo ademas la circunstancia de que estrayéndose del reino aquella parte de intereses que debía consumirse dentro de él, pesan con desigualdad los gravámenes consiguientes al estado de guerra civil que agovia á los pueblos, sobre los leales que tienen en ellos su residencia,

consideraciones de tanta gravedad ha decidido mi real ánimo á tomar una resolucion eficaz que evite aquellos males, y repare en lo posible cuantos, bien apesar mio, experimentan los que constantes y fieles en sostener una lucha que tantas lágrimas produce, no escasean sacrificios por grandes y costosos que ellos sean: conformándome pues con el parecer de mi consejo de ministros y en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar por ahora y sin perjuicio de lo que las córtes determinen, lo siguiente: Art. 1.º Se ocuparán y aplicarán á las urgencias del estado las temporalidades de todos los eclesiásticos españoles que se hallen fuera del reino con calidad de restitucion íntegra á aquellos respecto á los cuales se hiciere constar que tienen real licencia no cumplida, y de fecha posterior al 31 de diciembre de 1835. Art. 2.º Tambien se ocuparán con igual aplicacion las temporalidades de los que en lo sucesivo se ausentaren del reino sin especial permiso del gobierno. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 24 de setiembre de 1836. = A D. José Landero. = Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que de orden de la audiencia territorial se manda circular en el Boletín oficial del principado para que llegue á noticia de todos. Oviedo 13 de setiembre de 1836. = Lic. D. Juan de la Escosura Hevia.

INTENDENCIA.

Real orden prescribiendo reglas para la redencion de cargas pertenecientes á comunidades suprimidas y que se supriman. = La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, con fecha 28 de setiembre último, ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue: = Ilmo. Sr.: En exposicion de 16 de agosto último hizo presente esa direccion á este ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el real decreto de 5 de marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de hacienda del consejo real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos liayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observe las reglas siguientes.
1.º La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea a satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este periodo los dos en que fue mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que ha de servir de regula-

dor durante los diez siguientes; y las mismas dipu- taciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido,

2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.^o, el 5.^o ú otra parte alicuota de frutos, se reducía á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio, á cuyo efecto el interesado presentara testimonio del rendimiento anual.

3.^a Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado real decreto de 5 de marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpetuas.

4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior.

Y 5.^a Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta corte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la direccion general de arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Cuya real orden traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva mandar insertarla en el Boléin oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todas las personas que puedan estar interesadas en la redencion de censos, cargas &c.; y trascribirle igualmente á las oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia que la direccion cuidará de la remision á las mismas de la nota oficial de que habla la regla 5.^a de la preinserta real orden, procurando realizarlo en uno de los primeros dias de los respectivos meses, para que no se entorpezca el curso de los negocios en la parte relativa á redenciones. = Del recibo y de haberlo mandado publicar se servirá V. S. darme aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

4 de octubre de 1836.=Ramon Luis Escobedo.= Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para noticia del público. Oviedo 13 de octubre de 1836.=Manuel Elizaicin.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden mandando incorporar á sus respectivos cuerpos á todos los militares que se hallen separados de sus filas. =Capitanía general de Castilla la Vieja.=El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.=Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias provincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los cuerpos de todas armas y de las milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del ejército; se ha servido resolver lo siguiente.

1.^o Los gefes efectivos, y los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas, que se hallen separados de las filas sin espresa real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la instruccion de 26 de abril último, es decir el destino de un oficial vivo del ejército ó milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion, el destino con real nombramiento á la plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan; el de ayudante de campo de los generales, con la misma circunstancia; y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaido sobre el nombramiento de los generales la competente real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la secretaría del despacho de la guerra, en las inspecciones y subinspecciones de las armas, en la seccion de guerra ó tribunal supremo de guerra y marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha real resolucion lleven las reales órdenes de nombramiento la cualidad espresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2.^o Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los generales, gefes y oficiales empleados en estados mayores de provincias y plazas, ó en otra cualquier dependencia del ministerio de la guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se espresan.

3.^o Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1.^o los ordenanzas y asistentes de los generales, gefes y oficiales no empleados activamente en la misma provincia donde se halle el batallon ó escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados, á quienes por un abuso han solido concederse hasta el dia.

4.^o Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto

en el artículo 1.º á los soldados que tengan á su inmediación las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los generales, gefes y oficiales que por conveniencia propia disfrutaban ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los ejércitos ó cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los generales, gefes y oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7.º Los generales en gefe de los ejércitos, ó los capitanes generales de las provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes, á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporacion arriba prescrita para los gefes, oficiales é individuos de tropa, deberá verificarse dentro del termino de un mes, contado desde la fecha de esta real orden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos cuerpos serán dados de baja en la revista de noviembre, quedando de hecho separados del servicio los gefes y oficiales, y declarados desertores los sargentos, cabos y soldados; y siendo como es en efecto especialmente responsable la hacienda militar de la legitima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de guerra, segun las reglas establecidas, responderán personalmente los ordenadores, comisarios y demas individuos de dicha hacienda militar á quien tocare de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de noviembre, segun arriba se ha prevenido. S. M. quiere que V. E. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energia observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M., que de su real orden comunico á V. E. con el indicado objeto. = Lo que hago saber á todas las autoridades militares, á fin de que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento la real orden inserta. Valladolid 27 de setiembre de 1836. = Francisco Sanjuanena.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Vieja con fecha 6 del actual me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. ministro de la guerra desde su cuartel general de Tembleque me dice lo siguiente. = Con esta fecha digo al brigadier D. Ramon Narvaez comandante general de la division de vanguardia del ejército del norte lo siguiente. = Enterado por la comunicacion de V. S. de 29 del próximo pasado del indecoroso comportamiento del teniente de la guardia real provincial D. Miguel Gonzalez Novoa en la mañana del 21 del mismo al sa-

lir la division de Torrecilla de Cameros, en cuyo punto se quedó bajo pretestos frívolos, usando de las facultades que me confiere S. M. en su decreto de 16 de setiembre último, he resuelto que este oficial pase á Valladolid suspenso de empleo y sueldo, y con solos cuatro rs. diarios, hasta que sea juzgado en consejo de guerra, que debe sufrir para determinar si puede volver al servicio en el ejército de la patria, ó ser espulsado de él. Esta disposicion se publicará en la orden general de la division para satisfaccion de los beneméritos oficiales que la componen, y que sirvan de aviso á los que pudieran estar propiamente á imitar la indecorosa conducta de Novoa. = Lo que traslado á V. E. para que disponga lo necesario para que cuanto antes se celebre el consejo de guerra á dicho Novoa. = Lo traslado á V. para que tenga publicidad en la provincia de su mando. = Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que tenga la publicidad debida. Oviedo 13 de octubre de 1836. = Sierra.

Oviedo 26 de octubre de 1836.

El dia 16 de este mes se reunieron en esta ciudad los electores para el nombramiento de diputados á córtes y de provincia, que recayó en los sujetos siguientes:

Diputados á Córtes.

Sr. D. Agustín Argüelles.
Sr. D. Gerónimo Valdés.
Sr. D. Evaristo San Miguel.
Sr. D. Rodrigo Valdés Busto.
Sr. D. Antonio Argüelles Mier.
Sr. D. Pablo Mata Vigil.
Sr. D. Estanislao Ron.
Sr. D. Manuel de Noriega y Cortina.
Sr. D. Felix Valdés Bazan.

Suplentes.

Sr. D. Felipe Soto Posada.
Sr. D. Miguel Bereterra.
Sr. D. Bernardino del Busto.

Diputados de Provincia.

Sr. D. Francisco Posada Fernandez de Córdoba.
Sr. D. José Cabeda.
Sr. D. Fernando Miranda.
Sr. D. Victoriano García Sala.
Sr. D. Nicolas Argüelles.
Sr. D. Juan Rosendo Acevedo.
Sr. D. Antonio Miranda Florez.

Suplentes.

Sr. D. Antonio Argüelles Cangas.
Sr. D. Mamerto Cascos Arango.
Sr. D. Victoriano Argüelles.